

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., trece de mayo de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de acuerdo conciliatorio promovido por LEYDIS MARÍA BASSA CHARRIS contra: GLORIA AMPARO ORTIZ ORTIZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*.

En el caso examinado, por auto del 23 de febrero de la presente anualidad, se requirió al apoderado de la parte demandante con la finalidad de que indicara si se había dado o no cumplimiento al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la audiencia celebrada en fecha 30 de enero de 2019. Lo precedente, debido a la manifestación del apoderado de la demandada acerca de los abonos realizados por su poderdante, allegando para tal cometido como prueba documental trece (13) recibos de pagos por valores cada uno de \$300.000,<sup>00</sup>; ante lo cual, quien representa a la actora señaló *“En información reciente la demandante me aclara que la demandada GLORIA AMPARO ORTIS, ha cancelado a la fecha únicamente 13 cuotas de \$300.000.00, para un total de (\$3.900.000.00), TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L., suspendiendo sus pagos de manera injustificada.*

*Con base en lo anterior me permito aclarar la demanda ejecutiva presentada en fecha anterior, en su quinto hecho, en el sentido de que la demandada GLORIA AMPARO ORTIS ORTIS, adeuda a la demandante, por concepto de prestaciones laborales la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS M.L (\$3.100.000.00), más los intereses que por mora se han generados.”*

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de la conciliación, lo cual arroja los siguientes resultados:

| CONCEPTO              | Valor        | Abono        | TOTAL        |
|-----------------------|--------------|--------------|--------------|
| Acuerdo conciliatorio | \$ 7.000.000 | \$ 3.900.000 | \$ 3.100.000 |

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$3.100.000,<sup>00</sup>, suma esta por lo cual se librar  el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificaci n esta se surtir  a la parte demandada por aviso en atenci n a lo dispuesto en el inciso 2  del Art. 306 del C digo General del Proceso.

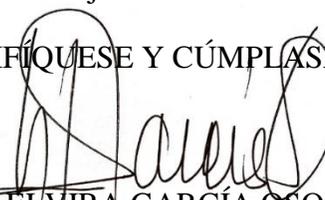
Por  ltimo, en lo atinente a la medida cautelar solicitada de “embargo de todas las cuentas bancarias que est n a su nombre”, ha de indicarse que es de impulso o carga procesal de la parte interesada para la prosperidad de la retenci n de dineros, se alar los nombres de los establecimientos bancarios, m s no del resorte de este juzgado tal escogencia, por consiguiente, se le requerir  para tal fin. Y en cuanto al embargo de “los veh culos automotores”, al no cumplirse con la indicaci n de los datos necesarios para la identificaci n de estos, se negar  la cautela en los t rminos as  peticionado.

En m rito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de GLORIA AMPARO ORTIZ ORTIZ, por la suma de \$3.100.000,<sup>00</sup>, a favor de LEYDIS MAR A BASSA CHARRIS, por concepto del saldo pendiente por cubrir del acuerdo conciliatorio aprobado en la audiencia celebrada el d a 30 de enero de 2019. Lo que deber  cancelarse dentro de los cinco d as siguientes a la notificaci n de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).
2. Indicar que la presente providencia debe notific rsele por personalmente a la demandada, en virtud a lo consagrado en el inciso 2  del Art. 306 del C. G. del P.
3. Decretar el embargo preventivo del establecimiento de comercio denominado TIENDA NI O JES S, ubicada en la Carrera 21B N 37-03 de esta ciudad, que se indica de propiedad de la demandada. L brese el oficio de rigor a la C mara de Comercio de esta ciudad una vez ejecutoriada la presente providencia.
4. Requerir al apoderado de la parte demandante para que complemente la medida cautelar solicitada, en el sentido de se alar los nombres de los establecimientos bancarios donde se practicar  la misma.
5. Negar la medida cautelar frente a los veh culos automotores de propiedad de la demandada, conforme a la parte considerativa de este prove do.
6. Se alar que si en el t rmino de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2  del Art. 442 del C digo General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguir  adelante con la ejecuci n, se practicar  la liquidaci n del cr dito y las costas del ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y C MPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARC A OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 16 de mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°75  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo